

Señora

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO DE ORDINARIO DE OCULTAMIENTO DE BIENES**

**DTE: MARTHA LUCILA ALFEREZ FERNANDEZ**

**DDO: LIBORIO EDUARDO GONZALEZ ROJAS**

**RAD. No. 2016 – 00166-00**

**JEIMER LADINO GONZALEZ**, abogado en ejercicio mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.505.199 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 92.407 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Señor **LIBORIO EDUARDO GONZALEZ ROJAS**, persona mayor de edad y vecina de este municipio, según poder debidamente otorgado, encontrándome dentro de los términos establecidos para el efecto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señora **MARTHA LUCILA ALFÉREZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Restrepo Meta, de la siguiente manera.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, conforme consta en el expediente.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL OCTAVO:** Es cierto.

**AL NOVENO:** Es cierto, toda vez que como bien lo indica el mismo apoderado de la parte actora, en la contestación de la demanda por parte de mi poderdante se aceptó que dicho bien hace parte de los bienes de la sociedad patrimonial, y no se hizo ningún reparo, tanto es que como se puede observar en la audiencia de inventarios y avalúos se relacionó como bien de la sociedad patrimonial y en la tradición del mismo se indicó las razones de haber constituido la fiducia en su

70

**JEIMER LADINO GONZÁLEZ**  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

momento, desvirtuando la misma parte actora el requisito del dolo para que pueda configurarse el ocultamiento de bienes, .

**AL DECIMO; NO es cierto**, que mi poderdante haya realizado de manera dolosa la constitución de la fiducia, toda vez que como se indicó en los inventarios y avalúos dicha fiducia se realizó por cuanto entre los ex compañeros se había llegado a un acuerdo de que ese bien no lo iban a tener en cuenta en la liquidación por cuanto ella era consiente en el momento de la separación, que dicho inmueble objeto hoy de demanda, había sido adquirido con dineros de la venta de un bien propio y que por lo tanto no lo tendrían en cuenta, y es así como en el momento de la compra del bien en la misma escritura pública firmo en señal de consentimiento y de mutuo acuerdo declarando que el inmueble que adquiriría su compañero permanente no lo sometían a vivienda familiar conforme a ley 258 de 1996.

Acuerdo que se rompió ante la agresiones mutuas presentadas entre la ex compañera señora MARTHA LUCILA ALFEREZ FERNANDEZ y la esposa de mi poderdante, en ocasión al funcionamiento del local de interrapidísimo el cual funcionaba en inmueble que se encuentra a nombre de los dos excompañeros; y que ella de manera arbitraria había asegurado por la parte interna, sin permitir que siguiera funcionando el establecimiento en dicho inmueble.

Situación que por la lesiones ocasionadas a la esposa de mi poderdante la misma instauro denuncia penal contra la excompañera de mi poderdante, por cual, se rompió toda posibilidad de dialogo y ella manifestó que no cumpliría lo pactado en relación a no reclamar nada de dicho inmueble.

Ante lo anterior mi poderdante una vez levantadas las medidas cautelares por parte de su despacho, como consecuencia de la inactividad de la parte actora, procedió a realizar la cancelación del fidecomiso civil, para evitar malos entendidos y optar por solicitar conforme al artículo 1797 del código civil la compensación a cargo de la sociedad patrimonial del dinero de la venta del bien propio, con el cual se adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-00414, como consta en la diligencia de inventarios y avalúos en el cual se aportó las pruebas que sustentan la solicitud de compensación y que actualmente se encuentra en trámite.

**AL DECIMO PRIMERO:** No es cierto, como ya se indico en respuesta anterior las razones que se dieron en su momento para el fidecomiso civil, y en ningún momento ha tenido esa intención de ocultarlo, ya que como el mismo apoderado de la parte actora lo indica, nunca de nuestra parte se ha negado que dicho bien jurídicamente haga parte del activo del de la sociedad patrimonial y como vuelvo a repetir basta observar los inventarios y avalúos presentados donde lo estamos relacionando como parte del activo de la sociedad, y donde se indica las razones del fideicomiso.

Igualmente es preciso señalar que la figura jurídica del fidecomiso civil que contempla el artículo 793 al 822 del código civil, no conlleva la tradición del bien sino hasta que se cumpla una condición por lo cual jurídicamente hablando no se efectuó ninguna venta simulada ni se consolidó la propiedad en cabeza del señor HOOBER ANCIZAR GONZALEZ ROJAS.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No es cierto que haya sido adquirido con el esfuerzo, ayuda y socorro mutuo, toda vez que como se indicó en los fundamentos facticos de la solicitud de compensación en los inventarios y avalúos, dicho inmueble fue adquirido con el dinero fruto de la venta de un bien propio, como está sustentado en cuaderno de pruebas que se aportó para demostrar la compensación solicitada;

71

**JEIMER LADINO GONZÁLEZ**  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

igualmente es preciso volver a indicar que la misma excompañera en la escritura de compraventa de dicho bien firmo en señal de consentimiento y de mutuo acuerdo declarando que el inmueble que adquiriría su compañero permanente no lo sometían a vivienda familiar conforme a ley 258 de 1996, por cuanto en su momento era consciente de la procedencia de los dineros para dicha compra.

**AL DECIMO TERCERO:** No es cierto, que el fideicomiso constituido fuera con el propósito de que no ingrese al haber social, ya que dicha aseveración se ve desvirtuada con solo observar los inventarios y avalúos donde se relaciona como bien de la sociedad patrimonial. Y en cuanto a no tener cuantía alguna es preciso indicar que no se trataba de una compraventa y que el fideicomiso dentro de los elementos esenciales no contempla un precio.

**AL DECIMO CUARTO:** No es cierto toda vez que mediante escritura pública No 5187 del 21 de noviembre de 2018, de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio se canceló dicho fideicomiso y como lo he indicado, el mencionado bien está incluido en los inventarios y avalúos presentados por nuestra parte, y en cuanto al avalúo del bien valor indicado en este hecho, el mismo está siendo objeto de Peritazgo.

**AL DECIMO QUINTO:** Efectivamente el inmueble estuvo gravado con la figura del fideicomiso civil, la cual se realizó como se indicó por las razones ya expuestas en respuesta a hechos anteriores, y precisamente como abogado que es, era consciente de que se trataba de un bien social por lo cual ante rompimiento del acuerdo con la excompañera de no incluir este bien en la liquidación, mi poderdante procedió a cancelar dicho fideicomiso civil y proceder jurídicamente a incluirlo en los inventarios presentados y a solicitar la respectiva compensación.

**AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO,** que se haya realizado dolosamente ante la evidente acción judicial que se dejaba venir en su contra, toda vez que fue precisamente por el acuerdo frustrado en que habían llegado que mi poderdante realizo dicho fideicomiso, a favor de su hermano, por cuanto esa casa que el adquirió era la casa paterna. Pero que en vista de la ruptura del acuerdo mi poderdante procedió a cancelar dicho fideicomiso y presentarlo en los inventarios.

**AL DECIMO SÉPTIMO:** No es cierto que resulte evidente la distracción del inmueble toda vez que como ya se indicó, ya se canceló dicho fideicomiso y está contenido en los inventarios y avalúos presentados, por lo cual se queda sin fundamento este hecho también.

**DECIMO OCTAVO:** No es cierto que en la conversación que sostuve con la señora MARTHA LUCILA ALFEREZ FERNANDEZ, dentro de mis facultades otorgadas era de poder llegar a un acuerdo y así evitar un proceso largo, es así que le manifesté que porque no llegaban a un acuerdo sobre el inmueble que se encuentra a nombre de ambos; que porque no realizan un avalúo y si ella se quería quedar con ese inmueble le diera la parte que le correspondía a mi cliente.

Pero en cuanto al bien objeto de la presente demanda no es cierto que el suscrito apoderado le haya indicado que dicho bien no entraba en la partición, toda vez que en el dialogo que tuve con ella, le indique fue que cumpliera el acuerdo a que habían llegado antes del problema con la esposa de mi poderdante, y que si bien ese bien jurídicamente hacia parte de los bienes sociales por no haber realizado la subrogación real en la escritura, también era cierto que la ley preveía un mecanismo de compensación para que no sufriera un detrimento patrimonial en su contra.

72

**JEIMER LADINO GONZÁLEZ**

ABOGADO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Como se puede constatar en la diligencia de inventarios y avalúos el suscrito manifestó nuevamente la posibilidad de que llegaran a un acuerdo, pero lamentablemente no existió ánimo para ello.

**PRETENSIONES**

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Mi poderdante SE OPONE a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que no puede declararse que mi poderdante haya realizado el ocultamiento o distracción de bienes, toda vez que como se ha indicado en respuesta a los hechos no existe uno de los elementos esenciales para que prospere la demanda que es DOLO, por cuanto como se puede observar mi poderdante en ningún momento ha negado que el bien fuera parte del activo de la sociedad patrimonial, manifestación que el mismo apoderado de la parte actora ratifica en el hecho 9, de la demanda, al indicar que al ser notificado mi poderdante del auto del trámite de liquidación patrimonial de bienes, el aquí demandado dice que "admitiendo que el inmueble, objeto de litis, hace parte del activo social"

Como se puede observar con la misma manifestación de la parte actora hace notar que nunca ha existido intención de negar u ocultar que dicho inmueble fuera parte de los activos de la sociedad patrimonial de hecho, situación que es ratificada con la inclusión por parte de mi poderdante del bien objeto de esta Litis en los inventarios y avalúos, lo cual deja sin piso jurídico las pretensiones de la demanda, aunado al argumentos que expondré en la excepción que plantearé a continuación.

**INEXISTENCIA DEL OCULTAMIENTO O DISTRACION DEL BIEN POR  
CARENCIA DE DOLO**

La Corte suprema de justicia en sala de casación civil ha reiterado que "para poder aplicar la sanción se requiere que la distracción u ocultación sea dolosa; es decir, que se ejecute con el propósito o intención positiva de perjudicar al otro cónyuge y a sabiendas de que el bien distraído u ocultado es social o en su defecto hace parte del haber social, toda vez que como es bien sabido, el dolo no se presume, por tanto, el que lo alega deberá probarlo; de suerte que la sanción es de orden restrictivo.

Como se puede observar en el caso que nos ocupa mi poderdante en ningún momento ha buscado ocultar el bien, mediante la transferencia del bien por venta, toda vez que el fideicomiso civil al momento de su constitución no trasfiere la propiedad, y las razones que motivaron su constitución a favor de su hermano, es que dicho inmueble fue la casa paterna de mi poderdante y sus hermanos, y teniendo en cuenta que como lo he reiterado al momento de la separación se había hecho un acuerdo amigable de no incluirlo en la liquidación; acuerdo que como ya se indicó se rompió por las agresiones entre su esposa y la ex compañera, mi poderdante realizo su constitución.

Igualmente se observa la carencia de dolo, toda vez que como se puede observar ante la ruptura del acuerdo, mi poderdante una vez se levantaron las medidas cautelares por parte de su despacho procedió a cancelar el Fideicomiso civil que había realizado, y como se puede observar y se ha indicado el bien se relacionó en la diligencia de inventarios y avalúos, que se llevó a cabo antes incluso de la notificación de la presente demanda lo cual deja igualmente sin fundamento las pretensiones de esta, toda vez que al momento de tramitar la notificación, la parte actora ya tenía el conocimiento de que mi poderdante había incluido el bien como

**JEIMER LADINO GONZÁLEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**

activo de la sociedad patrimonial dentro de los inventarios, por lo cual la presente demanda no tiene ya fundamento, aunado a las razones ya indicadas. y mucho menos puede predicarse que existió dolo de parte de mi poderdante pues al momento de los inventarios y avalúos, ya se había realizado la cancelación mediante escritura pública No. 5187 del 21 de Noviembre de 2018, sin incluso haberse admitido la presente demanda la cual se verifíco el 15 de febrero de 2019, fecha para la cual ya se había realizado la diligencia de inventarios y que de manera insólita y buscando dilatar el proceso de liquidación, solo fue notificada a mi poderdante el 17 de enero de 2020, fecha para la cual como ya lo he indicado tenían conocimiento de que el bien se había presentado como activo de la sociedad y se había solicitado la compensación a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de mi poderdante.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia de defecto fáctico y material, respetuosamente considero que no se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar la sanción por ocultamiento de bienes en la disolución de la sociedad patrimonial, que se contrae el precepto 1824 del código civil. Lo anterior, por cuando no se evidencia proceder doloso, al aceptar desde la contestación de la demanda el carácter del bien como parte del haber social y su posterior inclusión en la presentación de la relación de bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, inmueble que está libre de cualquier gravamen que afecte la masa partible destinada a ser liquidada y adjudicada.

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho se nieguen la pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

**PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**Documentales**

- Sírvase tener como prueba documental, el escrito de contestación de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, por parte de mi poderdante, y las diferentes providencia proferidas por su despacho, con sus fechas correspondientes como prueba de la no ocultación o distracción del bien objeto de la presente demanda, como el escrito de demanda, donde la parte actora reconoce nuestra aceptación de ser un bien social.
- Copia autentica de la escritura N° 5187, del 21 de Noviembre de 2018, de la Notaría Segunda de Villavicencio, mediante la cual mi poderdante realizo la cancelación del fideicomiso civil.
- Copia del certificado de tradición y libertad correspondientes al predio, objeto de la Litis.

74

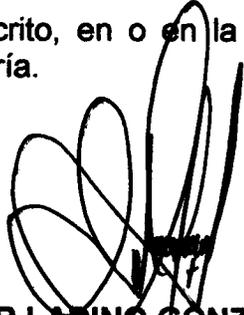
**JEIMER LADINO GONZÁLEZ**  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, la recibirá en la dirección indicada en carrera 33 No. 3C – 03, casa 21, conjunto Piamonte Villavicencio.

El demandante, en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito, en o en la secretaria del juzgado, o en la dirección impresa en la papelería.



**JEIMER LADINO GONZÁLEZ**  
T.P. No. 92.407 del C. S de la J  
C.C. No. 79.505.199 de Bogotá